# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: Se configura la causal de improcedencia de la demanda establecida en el inciso 4) del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda; habiéndose constatado en el presente caso, que los hechos expuestos en la demanda (presuntas obligaciones mancomunadas), no guardan vinculación con lo que es objeto de la pretensión (obligaciones solidarias).

Lima, 03 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente físico, VISTA la causa cuatro mil novecientos setenta y tres, guion dos mil veintiuno CUSCO, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Contraloría General de la República**, mediante escrito presentado el 05 de noviembre de 2021, contra el Auto de Vista² emitida mediante resolución N.º 32, de fecha 15 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó** el Auto apelado³ emitido mediante resolución N.º 22, de fecha 25 de agosto de 2020, que declaró **improcedente** la demanda; en el proceso seguido en contra de Lucas Pauccar Cancha y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.

#### II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 08 de enero de 2024, inserta en el cuaderno de casación<sup>4</sup>, este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante **Contraloría General de la República**, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;
- b) Infracción normativa del Artículo I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como, del inciso 6 del artículo 50 y el artículo 197 del mismo cuerpo normativo;
- c) Infracción normativa material del artículo 1321 del Código Civil; y,
- d) La Novena Disposición Final de la "Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", Ley 27785.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 428 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 405 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 312 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 48 del cuaderno de casación.

### CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

#### **III. CONSIDERANDO:**

#### PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

**1.1. Demanda**<sup>5</sup>: Por escrito de fecha 10 de marzo de 2017, la demandante **Contraloría General de la República**, solicita que, los demandados cumplan con el **pago solidario** de una indemnización ascendente a S/ 98, 522.00, por los daños y perjuicios que se habrían generado en agravio del Estado, por el incumplimiento de sus obligaciones, y de conformidad con el Informe Especial N° 440-2013-GC/ORCU-EE. Sostiene la parte demandante, entre otros, que:

La comisión auditora determinó que los demandados de forma continua durante los años 2007 al 2012, desnaturalizando el objeto de las directivas para el otorgamiento de viáticos por comisión de servicio, hicieron pagos ilegales por labores en horas extras, bajo la denominación de "racionamiento".

Asimismo, de las Directivas para el otorgamiento de viáticos en Comisión de Servicio Oficial en el Proyecto Especial Regional - Plan Copesco del Gobierno Regional Cusco, vigentes durante los años 2005 al 2012, se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 19 del expediente.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

advierte que las mismas se encuentran circunscritas específicamente al cumplimiento de "viajes por comisión de servicio".

- **1.2.** Inadmisibilidad de la demanda, por Resolución N.º 20<sup>6</sup> de fecha 10 de junio de 2020 se otorga a la demandante el plazo de 10 días para subsanar la demanda, ello debido a que no se habría determinado: i) cuáles eran las funciones que desarrollaba específicamente cada demandado en el Gobierno Regional del Cusco. ii) cuáles han sido las obligaciones funcionales incumplidas por cada demandado en ejercicio de sus funciones; y, iii) qué actos en concreto son atribuibles a cada uno y la cuantificación personalizada del daño irrogado a la entidad del Gobierno Regional del Cusco.
- **1.3. Subsanación de la demanda**, por escrito del 31 de julio de 2020, la demandante subsana lo ordenado por el juzgado; en ese sentido, señala que, pretende el pago de forma solidaria por la suma de S/ 98, 522.00; así, presenta un cuadro por el periodo 2007 a 2012, donde detalla que, durante dichos años, se realizó un desembolso por el monto señalado. No obstante, realiza el cálculo por cada funcionario demandado, señalando al respecto:
  - ✓ Lucas Pauccar Cancha, durante el periodo 2007 a 2012 habría autorizado el pago de S/ 77,542.00, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por dicho monto.
  - ✓ Margot Agripina Holgado de Luza, durante el periodo 2007 a 2010, habría ocasionado un perjuicio económico por la suma de S/ 10,160.00.
  - ✓ Cerapio Eguiluz Mora, durante el periodo 2009 a 2012, habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad de S/ 86,582.00.
  - ✓ Margot Chauca Atau, el año 2012 habría ocasionado un perjuicio económico por S/ 440.00.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 297 del expediente.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- ✓ Edda Juana Vílchez Pinares, durante el periodo que señala habría ocasionado un perjuicio económico por S/ 31,320.00.
- ✓ Ciprián Héctor Torres, Cuadros durante el periodo 2009 a 2012 habría ocasionado un perjuicio económico por S/ 86,102.00.
- **1.4.** Auto de primera instancia<sup>7</sup>: El Sexto Juzgado Civil de la Corte de Justicia del Cusco, a través de la resolución N.º 22 de fecha 25 de agosto de 2020, declara improcedente la demanda por falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos facticos de la demanda, conforme al Artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil, señalando en síntesis lo siguiente:
- i) La responsabilidad atribuida a los demandados se encuentra relacionado a distintos períodos en los que han desarrollado determinada función, de lo que infiere que, de existir responsabilidad solidaria, ésta estaría en función a la coincidencia de dos o más demandados, tanto en un periodo de tiempo como en compartir responsabilidades solidarias.
- ii) Considera que, si es así no se podrá reclamar a todos los demandados una responsabilidad solidaria por el monto total de S/ 98,522.00, lo que significa que uno de ellos puede ser conminado al pago del total de la obligación demandada, cuando dicha obligación, obedece a determinados momentos históricos de afectación, períodos en los cuales, de existir responsabilidad funcional, esta será respecto a quienes hubieran incumplido sus obligaciones en tal período; para lo cual se debería efectuar un análisis por cada uno de los demandados.
- iii) Concluye que, habría falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos, porque el monto que resulta de la sumatoria de lo que los demandados debieran pagar no coincide con el pretendido, sino que asciende a una suma de S/. 292,906.00, por lo que considera que la demanda se debió plantear

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 312 del expediente.

### CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

solicitando en el petitorio montos por períodos de años que involucren a quienes atribuye responsabilidad solidaria por períodos de años y no plantear un petitorio global, lo que crea confusión.

- **1.5.** Auto de Vista<sup>8</sup>: En vista de la apelación presentada por la parte demandante, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (voto en mayoría), mediante resolución Nº 32 de fecha 15 de setiembre de 2021, confirma el auto apelado que declaró improcedente la demanda, aduciendo, entre otros, lo siguiente:
- i) La sumatoria del monto que se atribuye a cada uno de los demandados supera en exceso al pretendido en la demanda de S/ 98,522.00. Por lo mismo, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- ii) Si ello es así, frente a una demanda genérica e imprecisa, y deficiente escrito de subsanación, lo que el órgano jurisdiccional no convalida, toda vez que una demanda así planteada impediría a cada uno de los demandados ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, así como al propio juez al momento de decidir sobre el mérito del proceso toda vez que no puede modificar los hechos y a su vez debe atender al pedido concreto del demandante, estando imposibilitado de realizar interpretaciones forzadas de lo que se pretende y otorgar un derecho con el riesgo de menoscabar los intereses de la parte demandada.
- iii) Hay dos elementos objetivos de la pretensión procesal que el Juez no puede modificar: el petitorio y los hechos, el juez debe iniciar y concluir el proceso con el pedido concreto del actor y el elemento fáctico que lo sustenta, no puede quitar ni agregar absolutamente nada a lo señalado por la demandante en su demanda, tampoco debe adivinar lo que quiere el actor,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas 405 del expediente.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

no podrá asimismo dar más de lo que pide la demandante ni obviar pronunciamiento sobre alguna pretensión o emitir pronunciamiento sobre pretensión no propuesta. Estas limitaciones hacen que entre el petitorio y los hechos exista una relación lógica jurídica debidamente estructurada, de tal manera que no se formulen en forma contradictoria ni aislada, por el contrario que aparezcan conectados y relacionados

#### **SEGUNDO**: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

#### TERCERO: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, básicamente, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado las normas procesales referidas al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, así como, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa de carácter procesal denunciada, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto; en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida, ordenando que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento.

#### **CUARTO**: Análisis de las causales procesales infraccionadas

4.1. Con relación a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

### CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- a) El análisis de las infracciones normativas denunciadas, nos obliga a hacer algunas precisiones teóricas referidas al alcance y contenido del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, consagrados en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; por lo que, debemos mencionar que "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)<sup>79</sup>.
- precisar que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" 10; en ese contexto, la exigencia de motivación constituye una garantía para el justiciable, por la que puede comprobar que la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración lógica y racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Landa Arroyo, César. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. p. 59.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> STC N° 1480-2006-AA/TC (fundamento 2).

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales.

c) Cabe mencionar que, no se producirá la infracción normativa de las normas constitucionales denunciadas cuando exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; habrá motivación de las resoluciones judiciales cuando se observe los requisitos ya indicados, y que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de manera coherente de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

#### 4.1.1.- Posición de la recurrente

A través del recurso de casación, la recurrente cuestiona la infracción a las citadas normas de carácter procesal, sosteniendo, entre otros, que, habiéndose expedido el Auto de Vista N.º 32, que confirma el Auto relevante de Improcedencia N.º 22 que declara improcedente la demanda de indemnización presentada contra Lucas Pauccar Cancha y otros, se infracciona el debido proceso y el principio a la debida motivación, dado que la Sala Superior, solo se limitó a reproducir los fundamentos de la resolución impugnada; Asimismo, precisa que los fundamentos de la apelación no fueron analizados en modo alguno en el auto de vista objeto de casación, sino únicamente se limitó a reproducir los fundamentos errados de la resolución apelada, dando la apariencia de motivación, sin que se haya evaluado los fundamentos de apelación. Por último, indica que, se habría afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### 4.1.2.- Pronunciamiento sobre el caso en concreto

- a) De la fundamentación de la causal procesal invocada por la recurrente se advierte que la controversia fundamental reside en que el Colegiado Superior habría emitido pronunciamiento con aparente motivación; al respecto, corresponde verificar el análisis realizado en el auto de vista recurrida, a fin de verificar si la solución de la controversia (confirmar la improcedencia de la demanda), en el extremo apelado ha sido debidamente justificado fáctica y jurídicamente, dando respuesta a los agravios expresadas por la recurrente en el recurso de apelación.
- b) En atención a lo glosado, se advierte que, la Sala revisora ha delimitado el objeto de pronunciamiento y los agravios del recurso de apelación, los cuales han sido absueltos y justificados de manera coherente de acuerdo al mérito de lo actuado, así, conforme se aprecia del Auto de Vista recurrido; se puede colegir lo siguiente: 1. La demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, sobre indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 98, 522.00, en contra de los servidores del Gobierno Regional del Cusco, se ha entendido como una obligación solidaria, no obstante, se realiza el cálculo de la indemnización por separado, es decir, por cada funcionario demandado, dando a entender que se trataría de una obligación mancomunada (divisible)<sup>11</sup>; 2. En vista de ello, el juzgador declara inadmisible la demanda, concediendo el plazo de diez días para que se subsanen las observaciones, entre otros, respecto de la cuantificación personalizada del daño irrogado a la entidad; así, si bien la demandante pretende que los demandados paquen S/ 98,522.00, por incumplimiento de sus obligaciones funcionales, por el periodo comprendido durante los años

<sup>11</sup> Conforme al Artículo 1182 del Código Civil, las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

### CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2007 a 2012, no obstante, se puede apreciar de la demanda y el escrito de subsanación, que los mismos cumplieron funciones en periodos específicos; 3. Así, no obstante, el requerimiento efectuado por el juzgador, la demandante no cumplió con levantar la observaciones efectuadas, ello en tanto que, se ratifica en su posición, al señalar que, los demandados deben pagar de forma solidaria la suma de S/ 98, 522.00, a pesar de realizar el cálculo de la indemnización por cada funcionario demandado y según el periodo laborado para el Gobierno Regional del Cusco, 12 (lo que se condice con una obligación mancomunada) 4. En este sentido, la Sala Superior confirma la decisión del juzgador, al haberse concluido que, la demanda, de la forma en la que viene presentada, carece de conexión lógica, esto entre el petitorio y los fundamentos que la sustentan, 13 tal como se encuentra regulado en el inciso 4) del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

c) Por lo anteriormente expuesto, se aprecia que, el pronunciamiento de la Sala Superior, en el Auto de Vista recurrido, guarda coherencia con los agravios desarrollados en el recurso de apelación; ello en vista que, el Colegiado entiende que, si bien el petitorio de la demanda está referido a una obligación solidaria, los fundamentos de hecho están relacionados con una obligación mancomunada, lo que conlleva a declarar improcedente la demanda por falta de conexión lógica; en ese sentido, no se aprecia que, la sentencia de vista haya infraccionado la normativa procesal del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de resoluciones judiciales; más aún, si como se observa del recurso, la recurrente no busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino pretende que se emita nuevo pronunciamiento, sin tener en cuenta que el fin de la casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y no una nueva instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Así se parecía de los cuadros que obran en el escrito de subsanación de fojas 301, del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Considerando 3.8 del Auto de Vista recurrido, obrante a fojas 407 del expediente.

### CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- d) Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que, la Sala Superior ha cumplido con resolver la controversia de modo congruente con lo actuado y el marco legal adecuado, para llegar a establecer que la demanda, del modo como ha sido presentado en autos, resulta improcedente al carecer de conexión lógica entre el petitorio y los hechos que la sustentan; así, las razones expuestas por dicha instancia se encuentran justificadas; en este sentido, se colige que, la impugnada no incurrió en afectación al debido proceso, en vinculación con la motivación de resoluciones judiciales. Por tales motivos, corresponde desestimar el recurso, en este extremo.
- 4.2. Con relación a la infracción normativa de los Artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del inciso 6 del artículo 50 y del artículo 197 del mismo cuerpo normativo.

#### 4.2.1.- Posición de la recurrente

En el recurso de casación, sostiene la recurrente, entre otros, que, los juzgadores, al emitir sus decisiones, deberían señalar en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia realizando una valoración conjunta de los medios probatorios; así, en el presente caso, los pronunciamientos de mérito adoptarían criterio *a priori* de modo irrazonable, señalando que no existiría conexión lógica entre los hechos y el petitorio; por lo que, se configuraría el vicio procesal denunciado sobre la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones.

#### 4.2.2. Pronunciamiento sobre el caso en concreto

Acerca de la improcedencia de la demanda

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- **a.** Tal como es de verse del escrito de demanda,<sup>14</sup> el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, pretende a favor de su representada una Indemnización por Daños y Perjuicios, ascendente a la suma de S/ 98,522.00, la misma que la dirige en contra de los servidores del Gobierno Regional del Cusco, Lucas Pauccar Cancha, Margot Agripina Holgado de Luza, Cerapio Eguiluz Mora, Margot Chauca Atau, Ciprian Héctor Torres Cuadros y Edda Juana Vílchez Piñares; sustentado su pretensión en las conclusiones arribadas en el Informe Especial N.º 440-2013-CG/ORCU-EE, en el que se habría determinado la existencia de comprobantes de pago que habilitaron fondos para pagos en efectivo y fondos de caja chica, de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, permitiendo que la citada entidad efectúe pagos por horas extras, bajo la denominación de racionamiento.
- **b.** Por resolución Nº 20<sup>15</sup> de fecha 10 de junio de 2020, se declaró inadmisible la demanda presentada en autos, concediéndole al accionante el plazo de diez días para que subsane la demanda, debiendo precisar, entre otros, qué actos en concreto son atribuibles a cada uno de los demandados, y la cuantificación personalizada del daño irrogado al Gobierno Regional del Cusco, ya sea de manera personal o solidariamente con otro demandado; al respecto la demandante a través de su escrito de fecha 31 de julio de 2020<sup>16</sup>, pretende subsanar la demanda, tal como se ha requerido, señalando al respecto, entre otros, que: "(...) se precisa que la pretensión citada por el Juzgado, para que los demandados paguen en forma solidaria, en efecto, es por la suma de S/ 98 522,00 (noventa y ocho mil quinientos veintidós con 00/100 soles) y, conforme se desarrolla en la demanda y en el Informe Especial N.º 4402013-CG/ORCU-EE, en el periodo de enero 2007 a agosto 2012, los demandados desnaturalizando las directivas de viáticos, autorizaron el pago por horas extras (...)." A efectos de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> A folios 19 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> A folios 298 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> A folios 301 del expediente.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sustentar su pretensión, adjunta la parte demandante el siguiente cuadro con el que se detallaría el alcance de la responsabilidad de cada uno de los demandados, en los hechos que son materia de atribución de responsabilidad:

#### RESUMEN DE MONTOS Y PERIODOS DEMANDADOS POR GARGOS Y RESPONSABLES

CARGOS	DEMANDADOS	Periodos / Montos en Soles						
		2007	2008	2009	2010	2011	2012	Sub total por demandado
Administrador	Lucas <u>Paúcar</u>	1,510.00	4890.00	19,389.00	26,113.00	20,300.00	5,340.00	77,542.00
	Edda Vílchez					15,200.00	4,460.00	19,660.00
Responsable Sist. Financiero (Control Previo)	Margot Holgado	1,510.00	4890.00	3,800.00	160.00			10,160.00
	Cerapio Eguiluz			15,469.00	26,113.00	35,500.00	9,500.00	86,582.00
	Margot Chauca						440.00	440.00
Tesorero	Edda Vílchez	1,510.00	4890.00	5,260.00				11,660.00
	Ciprian Torres			14,609.00	26,633.00	35,140.00	9,720.00	86,102.00
Perjuicio Económico		1,510.00	4890.00	19,389.00	26,633.00	35,680.00	9,940.00	98,522.00

Fuente: demanda, escrito de subsanación e Informe Especial Nº 440-2013-CG/ORCU-EE

c. Al respecto las instancias de mérito han entendido que la demanda incurre en el supuesto de improcedencia regulado en el inciso 4) del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>17</sup>; ello al haber concluido que, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda. Así, la Sala Superior en el auto de vista materia de recurso, ha señalado: "3.7. La parte actora levantó las observaciones (folio 301), señalando que se pretende el pago de forma solidaria por la suma de S/ 98,522.00. Luego, presenta un cuadro por el periodo 2007 a 2012, donde detalla que, durante dichos años, se realizó un desembolso por el monto señalado. No obstante, realiza el cálculo por cada funcionario demandado (...) Como se aprecia, y como también el juez del proceso percibió, la sumatoria del monto que se atribuye a cada uno de los

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Improcedencia de la demanda

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

<sup>(...)</sup> 

<sup>4.</sup> No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demandados supera en exceso al pretendido en la demanda de S/ 98, 522.00. Por lo mismo, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio."

- d. Así, de la forma en la que viene presentada la demanda, se puede advertir que, la demandante pretende una Indemnización por Daños y Perjuicios, ascendente a la suma de S/ 98,522.00, la misma que la dirige en contra de los servidores del Gobierno Regional del Cusco, Lucas Pauccar Cancha, Margot Agripina Holgado de Luza, Cerapio Equiluz Mora, Margot Chauca Atau, Ciprian Héctor Torres Cuadros y Edda Juana Vílchez Piñares; señalando al respecto, incluso al subsanar la demanda, que la responsabilidad de los mismos es solidaria y respecto del monto total de S/ 98,522.00; no obstante, de forma incongruente se indica también, que los mencionados servidores son responsables por determinado periodo de tiempo (obligación mancomunada que correspondería al ejercicio de los cargos de Administrador, Responsable del Sistema Financiero y Tesorero, como se indica en el cuadro que antecede), siendo que además, por dicho periodo de tiempo serían responsables por montos distintos al que aparece en el petitorio de la demanda; así por ejemplo, respecto de la servidora Margot Chauca Atau, se le imputa responsabilidad por el monto de S/ 440.00, esto por el periodo 2012; razones por las que, no podría responder de forma solidaria por el monto total que aparece en el petitorio de la demanda, tal como pretende la parte demandante.
- e. En este sentido, se hace evidente que, la demanda, de la forma en la que ha sido presentada, incurre en falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho, situación que, los órganos jurisdiccionales no podrían convalidar, más aún, si la demanda así planteada impediría a los demandados ejercitar adecuadamente su derecho de defensa; siendo que además, el juez tendría que emitir pronunciamiento conforme a los términos de la pretensión, sin poder modificar la misma ni los hechos expuesto en la demanda. Por lo expuesto, se configura la causal establecida en el inciso 4) del artículo 427 del

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio;<sup>18</sup> habiéndose constatado en el presente caso, que los hechos expuestos en la demanda no guardan vinculación con lo que es objeto de la pretensión.

- f. Por lo expuesto, se llega a colegir, que, el pronunciamiento de la Sala Superior, en cuanto a la declaración de improcedencia de la demanda, contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arriba se asientan en un análisis correcto del petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda y el escrito de subsanación; razones por las cuales, no se configuran los vicios de motivación a los que se hace referencia en el recurso de casación. Por otro lado, no corresponde analizar la denunciada infracción normativa del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en vista que nos encontramos en la etapa de postulación del proceso (calificación de la demanda), ergo, no se encuentra el proceso en la etapa de valoración de los medios probatorios, como mal entiende la recurrente.
- g. Con relación a la denuncia de afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cabe indicar que, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva está regulado por reglas procesales que deben cumplir los justiciables; así, en el presente caso, al haberse declarado la inadmisibilidad de la demanda, correspondía al accionante subsanar dicha declaración, conforme a lo requerido por el juzgador, y al no haberse cumplido con la misma, se ha declarado improcedente la demanda por falta de conexión lógica entre los fundamentos de hecho con el petitorio de la demanda; por lo tanto, al no existir pronunciamiento

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En sentido similar se ha dispuesto: "... La causal de improcedencia [de la demanda] contenida en el [...] artículo 427 del Código Adjetivo [C.P.C., sobre la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio] se configura cuando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda no tienen vinculación alguna o son incompatibles con lo que es objeto de la pretensión..." En la Casación Nro. 2717-2003 - Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28- 02-2005, pág. 13717).

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de fondo respecto de la pretensión intentada en autos, no existe afectación alguna al derecho que se menciona; más aún, si, la citada falta de conexión lógica es causa atribuida a la parte recurrente, a quién, habiéndose otorgado un plazo adicional para subsanar la demanda, no lo hizo en la forma requerida, por tanto su propia falta de diligencia no puede invocarse como supuesto de impedimento de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Por lo expuesto, devienen en **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, en este extremo.

4.3. Con relación a la infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil; y, de la Novena Disposición Final de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley 27785.

#### 4.3.1. Posición de la recurrente

A través del recurso se denuncia que, el *Ad quem*, habría inobservado el artículo 1321 del Código Civil, en el Auto de Vista recurrido, en cuanto establece que, quien causa un daño incumpliendo sus obligaciones queda sujeto a indemnizar los daños y perjuicios; y, que se incurre en infracción normativa material de la Novena Disposición Final de la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley 27785, en cuanto dispone que, los funcionarios y servidores públicos que generen daño económico incumpliendo sus funciones, tienen la obligación de resarcir en forma solidaria a la Entidad o al Estado.

#### 4.3.2. Pronunciamiento sobre el caso en concreto

Al respecto, cabe indicar que, es materia del recurso de casación, el Auto de Vista, contenido en la resolución N.º 32, de fecha 15 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó el Auto apelado emitido mediante resolución N.º 22, de fecha 25 de agosto de 2020, que declaró *improcedente* la demanda interpuesta por la

#### CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Contraloría General de la República, en contra de los servidores del Gobierno Regional del Cusco; por lo que, no es materia de pronunciamiento el fondo de la controversia, relacionado a la presunta responsabilidad de los servidores emplazados, respecto de los hechos materia de la demanda, situación que corresponderá ser discutido oportunamente al emitirse pronunciamiento de fondo, de corresponder. Así ha sido entendido por la jurisprudencia nacional, al precisarse que: "... En la calificación, el Juez, en general, no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandado es la persona obligada en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal..." En este sentido, corresponde declarar infundados los agravios expuestos por la recurrente, también en este extremo.

#### IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Contraloría General de la República, mediante escrito del 05 de noviembre de 2021; en consecuencia, NO CASARON el Auto de Vista emitido mediante resolución N.º 32, de fecha 15 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó el Auto apelado emitido mediante resolución N.º 22, de fecha 25 de agosto de 2020, que declaró IMPROCEDENTE la demanda; en el proceso seguido en contra de Lucas Pauccar Cancha y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Casación Nro. 1274-04 - Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-06-2006, págs. 16255-16257.

# CASACIÓN N.º 4973-2021 CUSCO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Integra el colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por abstención aprobada de la señora Jueza Suprema Pinares Silva. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias** Lazarte.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
CORONEL AQUINO
FLORIAN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO

Mefs/ymmd